



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 395/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.G.M., por daños ocasionados como consecuencia de no habersele otorgado una plaza de Administración General (EXP. 359/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por no habersele otorgado la plaza de Administración General, perteneciente al grupo C, que legítimamente le correspondía.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley

3. En su escrito de reclamación el afectado expone que el hecho lesivo se originó del siguiente modo:

El 17 de mayo de 2004 se convocó el concurso oposición para la provisión de cinco plazas de Administración General, pertenecientes al grupo C, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, en el que el propio afectado participó.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

El 23 de diciembre de 2004, se dictó el Acuerdo del Tribunal Calificador por el que se aprobaba la relación definitiva de los aspirantes que habían superado el proceso selectivo, entre los que no se hallaba el reclamante, los cuales tomaron posesión el 23 de febrero de 2005.

4. El afectado interpuso contra la referida Resolución un recurso de alzada, por no estar de acuerdo con la valoración que de sus méritos realizó el tribunal Calificador, el cual fue desestimado, interponiéndose recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 1, de los de Santa Cruz de Tenerife, dictándose Sentencia estimatoria el 11 de septiembre de 2006, que fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 28 de septiembre de 2007.

Ambas Sentencias coincidían en anular el acto referido del Tribunal Calificador, reconociéndole al afectado un punto en el apartado de formación específica en el baremo de méritos, ordenando la retroacción de las actuaciones de dicho Tribunal a tal efecto.

5. En ejecución de la Sentencia referida se dictó Resolución, el 25 de febrero de 2008, por la que se acordó su nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo de Administrativos de Administración General del Ayuntamiento mencionado, tomando posesión de su plaza el 1 de abril de 2008.

6. Así, el afectado entiende que la Administración es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a su persona por impedírsele ilegítimamente incorporarse a la plaza que le correspondía.

Por ello, solicita una indemnización que comprenda la diferencia entre los salarios que percibió del Ayuntamiento de La Laguna, donde prestaba sus servicios, cuya cuantía ha de ser descontada a la hora de calcular el montante final de la misma, durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2005, fecha en la que debió tomar posesión y el 1 de abril de 2008, fecha en la que, finalmente, tomó posesión, a lo que se debe sumar 3.000 euros por daños morales.

7. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 19 de noviembre de 2008.

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

No se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 12 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo legalmente establecido para dictar resolución.

Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de los de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el art. 106.2 de la Constitución se regula en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada por el interesado, considerando el órgano instructor que tanto por lo actuado durante la tramitación del expediente, como por lo dispuesto en la Sentencia mencionada concurren los requisitos necesario para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, sin que haya derivado del mismo daño moral alguno.

2. En este caso, ha quedado acreditado en virtud de la documentación obrante en el expediente, incluyendo la Sentencias dictadas al efecto, que la baremación de los méritos del interesado fue errónea y que el interesado debió adquirir la plaza, tomando posesión del puesto correspondiente desde el 25 de abril de 2005.

Así mismo se ha justificado la percepción de emolumentos, durante el periodo de tiempo, que medió entre el 7 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2008, abonados por el Ayuntamiento de La Laguna, donde prestó servicio y que han de ser descontados de la cuantía final de la indemnización.

3. En lo que respecta al daño moral, no se ha demostrado su concurrencia, pues el afectado se presentó voluntariamente a las oposiciones al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, siendo inherente a cualquier oposición o examen, que quien lo va realizar sienta cierta zozobra o angustia por el resultado final, hecho éste que se asume por todo opositor.

4. Por lo tanto, en el presente asunto existe nexo causal entre la actuación incorrecta de la Administración y el daño material padecido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, lo que implica que la responsabilidad de la Corporación Local es plena en el presente asunto.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, es conforme a Derecho por los motivos expuestos, siendo correcta la indemnización otorgada, que se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la pertinencia de actualizar la indemnización que ha de abonarse al interesado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.